

tr. 8. cap. 2. despues de la quarta conclusion, *disf. 2. conclus.* 2. Pero juzgo, no se escusa de mortal el que de un varon santissimo opinara, ó sospechára temerariamente qualquier mortal.

Del nono, y decimo Mandamiento no se pregunta cosas porque sus preguntas están incluídas en el sexto, y septimo.

CAPITULO UNDECIMO

PONESE UNA PREGUNTA en comun, que se ha de hacer al penitente.

506 **A**unque para mas exacto cumplimiento de los officios del Confesor, debía este saber los officios, y estados, que diversas personas tienen, y á qué obligaciones les inducen, para conocer si han cumplido con ellos, y si están obligados á restituir, no obstatante, porque faltar á los officios, que hay en la Republica, y que yá referiré, es contra justicia conmutativa; y que solo

por faltar á esta, se induce la obligacion á restituir: podrá el Confesor quedar quieto en conciencia, haciendo al penitente la pregunta, que ahora pondré. Y antes,

Advierte lo 1. que de dos maneras se puede faltar contra los officios, estados, y obligaciones de justicia; ó por omision, ó por comision. Para lo qual es de notar, que los pecados de omision son los que se oponen á los preceptos afirmativos; porque los preceptos afirmativos son los que mandan algun acto, como rezar, oír Misa, &c. el pecar contra estos, es, no rezar, no oír Misa, que son omisiones. Los pecados de comision son los que se oponen á los preceptos negativos; porque preceptos negativos son los que prohiben alguna accion: y de este genero son casi todos los preceptos de la segunda tabla del Decalogo, como no matar, no fornicar, no hurtar, no levantar falso testimonio. Y contra estos se falta por comision, pues cometiendo, esto es, obrando lo que prohiben, se quebrantan, como matando, fornicando, hurtando.

Por

Por donde en las obligaciones de justicia libremente tomadas se falta, ó cometiendo, ó omitiendo. Faltar en ellas cometiendo, es pecar con accion, que daña el derecho de otro: como pidiendo, ó recibiendo advertidamente mas de lo que se debe por el trabajo, cuidado, servicio, alquiler, ó mercaderia. Faltar omitiendo, es no cumplir la obligacion del contrato, ó officio recibido: en lo qual comunmente se peca tambien con pecado de comision, porque se recibe injustamente entero el estipendio, por el trabajo defectuoso, ó por la omision del trabajo, del cuidado, ó servicio de bido; y esto es cometer.

507 Nota, que mas facilmente se advierten los pecados de comision, que de omision, porque como la comision consiste en operacion: y en esta materia de justicia, se oponga claramente al septimo precepto del Decalogo, que es negativo, rara vez deja de advertirse. No es así la omision, pues aunque sea tambien contra el dicho precepto indirectamente, por causa de que los preceptos negativos son *indiveltte* afirmativos, que mandan acto, con que se

impida el mal, ó daño, que prohiben: así como por el contrario los preceptos afirmativos indirectamente son negativos, porque prohiben la accion, que es causa, ó ocasion de omitir el acto mandado, como enseñan los Salmanticenses *tom. 4. de Peccat. tr. 13. disp. 5. n. 43.* pero mas expuesta está la omision á inadvertencia culpable: lo uno, porque la negligencia, el olvido, y la ignorancia, son frequentísimas causas de las omisiones, y muchísimas veces son culpables, crasas, y supinas. Véase *tract. 1. cap. 3. §. 4. á num. 141.* lo otro, porque muchas veces no advierte la parte interesada el daño causado por la omision de la otra parte, que hizo pacto del estipendio, ó precio, y casi nunca se restituye. Y de aquí nace, que se excite menos en el omitente la clara advertencia de la malicia de su omision, pero no por esto se escusa, porque comunmente tiene bastante para el pecado.

Pues como la derecha oposicion con las obligaciones, y officios recibidos, sea lo mas ordinario omision, porque es no hacer, ó como debe hacer aquello, á que se obliga el que la re-

Kkk 2

ci-

cibe; esto es, no trabajar, no velar, ò cuidar, no servir, no hacer justicia; de hàl es, que el Confesor ha de inquirir de los penitentes, si han cumplido con las obligaciones de su oficio; lo uno, porque no degen de confesar los pecados por ignorancia crasa, y supina; lo otro, para que les mande restituir: y tambien para que los libre de los errores vencibles.

508 Advierte lo 2. que los oficios mas conocidos de la Republica son: Magistrados, Jueces, Abogados, Escribanos, Notarios, Procuradores, Alguaciles, Guardas de huertas, campos, ganados, y de otros animales. Iten, Sastres, Zapateros, y otros oficios mecanicos. Iten, Plateros, Herreros, Herradores, Carpinteros, Albañiles, y demás generos de Artifices. Iten, Mercaderes, y todos los que venden por menudo pan, vino, carne, y otras cosas de comer, y que suelen adulterar las mercaderias. Finalmente, todos los que sirven por obligacion de pacto. Esto supuesto,

509 Digo, que à qualquier penitente, cuyo estado, ò oficio no conocerà muchas veces el Confesor, ha de hacer

en lo ultimo de la confesion, ò en el septimo Mandamiento esta pregunta: *Tiene algùn estado, ò oficio, ò obligacion de justicia, à cuyo cumplimiento haya faltado? O que haya llevado por èl mas de lo debido?* Y por que tambien se contraviene à la justicia, no pagando à los oficiales, ò criados el estipendio, que se les debe, ò dandoseles disminuido, ha de añadir à esta pregunta estas palabras: *O dejó de pagar por entero à aquellos, que por algùn pacto con V. md. se ocuparon en algùn oficio, ò servicio?* Si respondiere, que no, degele, sino es que conozca, que tiene alguna ignorancia vencible, ò que por razon de su rusticidad, necesita de otras preguntas. Vea se esta pregunta puesta en otra forma en el primer capitulo de este Tratado, num. 159. *in fine*; pero aunque esta se haga en el septimo Mandamiento, es lo mas seguro hacer tambien lo que pongo aqui, despues de las preguntas de todos los preceptos.

Cómo se haya de portar el Confesor con los que tienen ignorancia vencible, ò invencible, vease en el n. 141. poco hà citado, y c. 8. de este Trat. à n. 284.

CAPÍTULO DUODECIMO.

TRATA DE OTRAS cosas, que debe observar el Confesor.

510 **D**espues de hechas todas las preguntas por los preceptos del Decalogo, debe lo 1. preguntar el Confesor al penitente, si tiene otra cosa que confesar demás de lo dicho, segun dixè cap. 1. num. 161. *in fine*. Lo 2. ponderarle la gravedad de los pecados, declararle sus daños, y torpezas, y reprehenderle los mas graves con prudente zelo. Lo 3. si tiene mala costumbre en algùn vicio, ò si està con ocasion proxima de pecar, ha de mostrarle, aun quando tiene intento de absolverle, como que dificulta mucho darle la absolucion, y que vence mucho, para determinarle, para que se rubore el penitente, y pondere su mal estado, aplicandole tambien penitencias medicinales. Lo 4. ha de excitar nuevamente en èl la contricion de los pecados, el proposito de la enmienda, y la esperanza en Dios, de que le ha de perdonar. Y fi-

nalmente, imponerle antes de absolverle la penitencia, ò satisfaccion, de que en el siguiente §. trato.

§. I. De la satisfaccion Sacramental.

511 **S**upongo, que la satisfaccion, ò penitencia, una es medicinal, otra satisfactoria; esta es por los pecados confesados: aquella para que preserve al Penitente de la reiteracion en ellos. Digo, pues, lo 1. que debe el Confesor imponer al penitente penitencia medicinal, si necesita de ella, para detenerle en la reiteracion de los pecados; y especialmente estará obligado à hacer esto con los mal acostumbrados en algùn vicio, y con los que están en ocasion proxima de pecar; y las mas veces pecará mortalmente, no haciendolo asi.

Mas qual deba ser esta penitencia? Respondo, que puede ser. Lo 1. dilatar por algùn tiempo al penitente la absolucion, aun quando sustancialmente se halla dispuesto; pero esto rara vez, y con gran discrecion se

ha de hacer. Lo 2. imponerle ayunos, austeridades, y moderadas peregrinaciones: y tambien se ha de usar en esto de discrecion, y que se egecuten sin nota de otros. Lo 3. y es la principal medicina, y que mas comunmente se aplica, la frecuencia de Sacramentos de Penitencia, y Eucaristia, como que el penitente se confiese tres, o quatro voces dentro del termino de quatro, o seis meses inmediatos a esta confesion: porque como el Sacramento de la Penitencia es juicio, refrena bastante el temor de este juicio, para no repetir el vicio por no ponerse à peligro de que se le niegue en el siguiente la absolucion. Y demàs de esto, la gracia, que por estos Sacramentos se comunica, preserva de pecados.

512 Lo 4. la oracion mental, como que en termino de tantos meses, cada dia, o tales dias en la semana, medite el penitente por espacio de media hora, o de un quarto de hora, la gravedad de sus pecados, y el peligro de condenarse, que tiene por su mala costumbre, o en la Pasion de Christo Señor nuestro; la qual, aunque de in-

finito valor, la pide qualquier ofensa grave contra Dios, para satisfacerle por ella adequadamente; o en la incertidumbre, y poca seguridad de la vida, como nos dice la experiencia. Y esta oracion, auaque mental, puede tambien servir de penitencia satisfactoria.

Finalmente se le puede imponer, que por el tiempo, que le señalare, no entre en tal casa, o que no hable con tal persona, o no se ponga delante de ella, estando sola, si la tal casa, o persona le es ocasion de pecar. Vease para esto la explicacion de las Proposiciones 60. y 61. condenadas por Inocencio XI. y arriba *cap. 8. à num. 309. y cap. 4. à num. 180.* Y notese, que un mismo acto de virtud puede imponerse juntamente por penitencia medicinal, y satisfactoria.

513 Digo lo 2. que siem- pre debe el Confesor imponer al penitente, penitencia satisfactoria; porque esta es parte integral del Sacramento de la penitencia. Si la confesion fue, se de pecados mortales, *tunc primo confessio*, y la penitencia, fuese grave; v. gr. *in ayuno*, està obligado el penitente à

cum-

cumplirla, bajo de culpa grave; pero si omitiese alguna parte leve de la penitencia total, solo pecará levemente en la omision. Si la penitencia impuesta por pecados graves, *primo Confessio*, fuese leve; v. gr. un *Miserere*, dicen los Salmantenses Morales, *tom. 1. tr. 6. cap. 10. num. 61.* que solo pecará venialmente el penitente en no cumplirla; porque si no do leve la materia, no puede haber obligacion grave de cumplirla. Pero Concina, *tom. 9. lib. 1. diff. 5. num. 10.* afirma, que en este caso peca mortalmente el penitente: en no cumplir esta penitencia leve; porque, aunque absolutamente considerada, o materialmente, sea en sí leve; formalmente, en razon de satisfaccion, y en quanto es parte integral del Sacramento, se reputa grave.

Si el Confesor impusiere penitencia grave, por pecados leves, o mortales, ya confesados, por justos motivos, que para esto puede tener, tiene el penitente obligacion à cumplirla, *sub gravi*; porque la gravedad, o levedad de esta obligacion, se ha de comensurar con la materia mandada;

y aunque los pecados veniales, y mortales, ya confesados, no sean materia neceria de la confesion, pero en suposicion de confesarle, se debe sujetar el penitente à la satisfaccion, que al Confesor, como Juez, le pareciese justa. Vease el Curso en el lugar citado *num. 62.* y Concina *num. 12.*

514 Preguntaràs, que obras son las que se han de imponer al penitente: por penitencia satisfactoria? el Respondo; que han de ser obras de virtud; que en alguna manera sean penales, y son en tres generos; conviene à saber, oracion, limosna, y ayuno; à las quales se reducen todas las obras de virtudes: à la oracion toda obra ordenada à Dios: à la limosna, toda obra ordenada al proximo; y al ayuno, toda obra ordenada à nosotros mismos. Qualquiera de estas tres obras puede por sí sola, sin las otras, ponerse por penitencia.

Sobre lo qual se ha de notar, lo 1. que de tal suerte sea la penitencia impuesta, que no connozan otros en el cumplirse, que es penitencia Sacramental, especialmente si fuere grave: sino es que sean publicos los pecados,

y

y pida publica satisfaccion, à que està obligado el penitente. Si el penitente no quiere admitir esta publica penitencia, y como haya otro medio de satisfaccion al escandaloso, confesándose el Confesor con él. Si no hay otro medio, no le abútelva, sino la admite. Véase para esto el Conf. Mor. tom. 1. tr. 6. cap. 10. punt. 3. num. 39.

Lo 2. que pueden imponerse por penitencia los actos interiores de Fé, Esperanza, y Caridad, y de contrición, segun lo que el hombre puede con el auxilio divino; porque, aunque la obra, que por penitencia se ponga, haya de ser sensible, y penal, bastantemente se hace sensible, poniendose, y aceptando, se exteriormente; y qualquiera obra de virtud, tambien tiene alguna penalidad despues del pecado original, por la enfermedad de las potencias del alma, que por él le quedó.

Lo 3. que al moribundo, no destituido de los sentidos, que se confiesa, se le ha de imponer alguna penitencia, y para él son muy apropósito los dichos actos interiores, ò la invocacion del nombre de Jesus, y mejor la limosna, si tiene con que hacer-

la. Mas si los pecados piden grã penitencia, especialmente medicinal, se debe imponer debajo de condicion; esto es, que si falliere de aquel articulo, haga esta, ò aquellas obras, ò que ponga esta, ò aquella precaucion, para no reiterar los pecados.

Lo 4. que comunmente no se aplique por penitencia grave, carga de oraciones vocales, como rosarios, porque lo ordinario es no cumplirla. Alguna vez se podrá aplicar, si hay prudente seguridad de que la cumplirá el penitente.

Lo 5. que es buen consejo, que à los que pueden hacer limosna, la imponga el Confesor por penitencia. Y adviertan aqui los penitentes, que no cumplen con esta penitencia, dando la limosna à los padres, abuelos, ò hermanos, quando por derecho natural están obligados à focorrerlos, ni por la que deben hacer para restituir las deudas inciertas. Pero cumplirá el penitente, dando la limosna al que està en extrema necesidad; porque aunque està obligado à remediarle, pero es caso extraordinario: y no se presume excluído por el Confesor, como los antecedentes.

Lo

Lo 6. que pueden imponerse por penitencia obras, à que se halla por otro motivo obligado el penitente; porque son satisfactorias; pero no se presume que las impone el Confesor, sino lo explica, ò que se entienda implicitamente, que lo quiere así, ò respecto de toda la penitencia, ò de parte de ella; v. gr. si le impone, que por espacio de un mes oya Misa todos los dias, cunple el dia de Fiesta con una Misa con el precepto de la Fiesta, y del Confesor.

Lo 7. pueden aplicarse por penitencia, oraciones, y suffragios por los difuntos; porque la obra puesta por penitencia Sacramental, tiene dos satisfacciones, una *ex opere operato* por virtud del Sacramento, otra *ex opere operantis*. La primera, no puede aplicarse à otro, pero si la segunda. Con que el ofrecerse por los difuntos, no impide para que sea satisfaccion por el penitente. Iten, puede imponerse penitencia condicional, como si el Confesor dixese al penitente, *si volvieres à jurar falsamente, dà quatro reales de limosna, ò ayuna un dia*; y es cierta medicina; pero se ha de poner otra penitencia cierta, y determinada.

Parte I.

Lo 8. que en tiempo de Jubileo, demás de las penitencias medicinales, si estas fueren necesarias, se ha de imponer penitencia satisfactoria.

Y conforme à esto N. S. P. Benedicto XIV. en su Bula: *Convocatis*. en 25. de Noviembre de 1749. en las Instrucciones, à los Confesores, n. 26. dice: *Non prætermittant, suam curam, que penitenti, saluarem penitentiam imponere, in Sacramento, ne, prætextu quidem Jubilei, per eundem penitentem consequendi*. Y con mas fuerza lo intima en la siguiente Bula: *Inter præteritos*. al n. 68. diciendo: *Mentem nostram, declaravimus, statuente salutarem penitentiam imungendam esse penitenti, etiam si, hic ad recipiendum Jubileum, præparatus sit, ex quo sanè, penitentis obligatio exoritur, eam adimplendi*. Véase dicha Bula, *Inter præteritos*. al §. 26.

Y siguientes, donde ventila, y resuelve la duda, de si el Confesor debe imponer penitencia satisfactoria, y medicinal al penitente, y si este debe admitirla, en caso de Jubileo, ò Indulgencia, y con el pretexto, de ganarla? Y à ambos les im-

LII , po-

pone obligación, de imponerla, y de admitirla. Véase también el P. Amort, *in Historia Indulgent. in Q. Practic.*, pag. 467. y fig. y fol. 408. 409. edición de Venecia de 1738.

Y si la confesion es de muy largo tiempo, y de muchos, y graves pecados, apliquele al penitente la Indulgencia plenaria de la Bula, que le concede una vez en la vida; para los que la toman, durante el año de la publicacion. Y advierte el Confesor à los penitentes, especialmente rusticos, que para ganar los Jubileos, y la Indulgencia de los cinco Altares, han de pedir à Dios por la exaltacion de la Fè, paz, y concordia entre los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, y victoria contra Infieles. Las Indulgencias por la Bula, solo piden que esta oracion se haga por la union entre Principes Christianos, y victoria contra Infieles, y basta que les diga el Confesor, que pidan en su oracion por lo que intenta el Papa.

517 Acerca de la visita de los cinco Altares, de que dixè allora, advierte lo 1. que pueden visitarle para este fin los Oratorios particulares; y las Her-

mitas, que estàn en Heredades, Campos, Huertas, ó Carceles; y sino hay mas de un Altar, se puede visitar cinco veces: y aunque haya mas, sino llegan à cinco, visitar los que huviere, y repetir en algunos las visitas, hasta que lleguen à cinco. Y no se requiere movimiento local para descontinuar, ò distinguir cada visita de la siguiente: sino que basta hacer mentalmente esta descontinuation. Véase Mendo *disp.* 20. *num.* 37. y 39. Pero Trullenc *in Bullam*, lib. 1. §. 6. *dub.* 2. *num.* 4. siente, y sentimos por mas probable, que se debe descontinuar con algun movimiento corporal, aunque solo sea bajar la cabeza; porque han de ser cinco visitas de presencia corporal: luego corporalmente se deben de algun modo descontinuar; y lo qual es mas seguro; y así se ha de aconsejar.

Advierte lo 2. que la oracion, que pide la Bula en los Altares, no es necesario, que sea vocal; y así, se podrá hacer mentalmente: y si fuere vocal, dice Trullenc aqui, que basta un Padre nuestro, y un Ave Maria; Mendo dice, que à lo menos se diga dos veces cada oracion

de

de estas. Pero es laudable la costumbre de decir en cada Altar cinco Padre nuestros, y cinco Ave Marias, con cinco Gloria Patri, &c. al fin de cada Ave Maria el suyo. Si la oracion fuere mental, basta que dure el tiempo, que habia de durar la vocal; y no se requiere, que estas visitas se hagan en tiempo continuado: por donde pueden hacerse en diversas horas del dia, v. gr. una à las ocho de la mañana, otra à las once, otra à las tres de la tarde, y en la ultima se ganará la Indulgencia. Quando es dia que se saca Anima, se ganan dos Indulgencias plenarias con solo una visita de Altares; la una para el Anima, por quien se aplicare; y la otra, para el que visita, que puede aplicarla, si quiere, à otra Alma del Purgatorio.

Notese, que la Indulgencia de los Altares, se puede aplicar por los difuntos; porque así concede su Santidad, que se pueda hacer; y aprovechará al difunto, aunque quien visita, se halle en pecado mortal; *(per se loquendo)*, & nisi oppositum de opere aliquo inuncto, ex remissione sentis Indulgencias constaret. N. Teodoro, *part.* 1. *cap.*

14. *art.* 8. *q.* 1.) porque solo el sujeto, que ha de recibir la Indulgencia, es necesario, que esté en gracia; la qual tiene el Alma, que padece en el Purgatorio. Paolino, *quest.* 29. *n.* 924.

De donde, si el Papa no concede, que el que gana la Indulgencia, pueda aplicarla à otro, no se la puede aplicar, por depender esto de la voluntad del dispensador, que es el Papa. Mas puede este concederlo, y no solo que se aplique por los difuntos; pero tambien que un vivo la aplique por otro vivo, como infiere Dicastillo, *num.* 229; y según mas probable opinion de Suarez, *disp.* 52. *sect.* 7. *num.* 6. con lo que dixo *disp.* 42. *sect.* 4. *num.* 10. no se requiere aceptacion de aquel à quien se aplica. Esto ultimo es contra Concha *disp.* 12. *dub.* 10. *num.* 47. que la pide; aun en las Animas de Purgatorio; pero que basta la general voluntad, con que quieren ser libres por los suffragios de los Fieles; y es probable, que ellas tienen noticia de esto por sus Angeles Custodios. Dicastillo *ibi.*

Iten se note, que aunque el

LII 2

que

que quiere ganar la Indulgencia, haga en pecado mortal alguna de las obras señaladas; no obstante; como se ponga en gracia antes de la ultima diligencia, ganará la Indulgencia. v. gr. el que visitó los quatro Altares en mortal, y el quinto en gracia, ganará para sí la Indulgencia, si se la aplica; ó si de la limosna, ayuno, y oracion, que para el Juicio se señaló, hizo la ultima; esto es, la oracion en gracia, habiendo estado con culpa grave quando ayunó, y dió la limosna, gana la Indulgencia. D. Antonin. 1. part. tit. 10. cap. 3. dub. 6. Bonac. disp. 6. quest. 1. punct. 5. Dicast. de Sacram. tract. 9. disp. 2. dub. 9. n. 150.

que enseñan, consta esto del uso, pues para la ultima diligencia, que fuele ser el comulgar, y visitar la Iglesia, se confiesan los que procuran ganarla; y que estas la mente del Papa; y que la obra, aunque no satisfactoria, como es la del que está en mortal, puede ser condicion para la Indulgencia.

Y añade, y bien Dicastillo, que el que desea ganar el Jubileo, ó Indulgencia plenaria, procure estar libre, no solo de toda culpa mortal, mas tambien

de toda venial; porque si la Indulgencia plenaria, es total remision de toda pena; ¿cómo puede quitarse toda pena, al que tiene alguna culpa, aun que solo venial, á la qual ha de responder alguna pena, pues no se puede remitir la pena, si primero no se perdona la culpa? Y así, concuere con Coninch, que es conveniente para el fin de que sea plenaria la Indulgencia, que todas las obras, que pide, se hagan en gracia, porque como la obra señalada sea menos, grata á Dios, hecha en pecado mortal, no concurre con bastante eficacia al fin intentado por el Papa, para que la Indulgencia se gane enteramente. Y demás de esto, procure el penitente confesarse de todos los veniales en este caso, del mejor modo que pueda, aunque sea por las especies, como de todas las mentiras, muturaciones, palabras, y acciones ociosas, pensamientos, y obras de vanidad, y soberbia, de ambicion, y codicia, de todas las iras, é impaciencias, de todos los pecados contra el honor, y caridad de Dios, y del proximo, y de todos los que ha cometido contra justicia, contra castidad, y contra

las obligaciones del estado, y de quanto ha ofendido á Dios desde que tuvo uso de razon, grave, ó levemente, por obra, ó palabra, ó pensamiento, estendiendo el dolor á todos ellos por motivo general, como por ser ofensas de Dios, ó por temor de las penas del Purgatorio. Vea-se Enriquez lib. 7. cap. 9. num. 5. Vea-se tambien abajo las notas sobre la Proposicion 37. condenada por Alexandro VII.

Y se advierte, que aunque se procure ganar Indulgencias, no es razon, ni prudencia ser negligentes, en hacer penitencia por nuestras culpas, con el motivo de ganarlas; debiendo tener presente el dicho de Baronio, al año 1073. n. 71. *Sedis Apostolica Indulgencias, us communicari, qui quantum suppetunt vires bene operari non pretermittunt, non autem ignavis, otiosis, & negligentibus torpescunt.* Y Belarmino lib. 2. de Indulgencijs, dice: *Indulgencias dari diligentibus, negari negligentibus.* Y Cayetan. de Indulg. q. 1. dice: *Non prosumuntur Indulgencia, negligentibus satisfacere per se ipsos, quoniam indigni sum Indulgencia.* Vea-se Amort, tom. de Indulg.

, p. 2. sect. 4. Concina, tom. 9. lib. 1. diff. 5. cap. 11. Ya se que de N. Teodoro, en su tract. de Indulg. p. 1. cap. 8. art. 3. lleva el rumbo contrario.

518 Lo 9. se ha de notar, que puede minorarse la penitencia, lo primero, por ser grandes las muéstras de contricion del penitente: de calidad, que baste muy pequeña, aun por grandes pecados. Lo segundo, porque no se apague el remiso afecto de contricion (si por ventura se ha excitado en el penitente) oyendo la grande carga de penitencia; pero declarele el Confesor en este caso la penitencia que merecia, para que se avive á hacer algo mas de lo que se le ha impuesto. El Curf. Mor. tr. 6. cap. 10. n. 35. de Santo Tomás.

Y todas las veces, que el Confesor juzgare, que la satisfaccion impuesta por las culpas confesadas, no es suficiente, y por otra parte no hay Indulgencia, ó no se le ofrece alguna, que aplicar al penitente, tenga intento de aplicarle otras obras de virtud, que hiciere, aunque obligatorias, advirtiendole, que se las aplica para satisfacer; y por esta causa dice el Confesor,

después de la absolución, a que-
l as palabras: *Quidquid boni ege-
ris, vel mali patienter sustinueris, &c.*

Que penitencia haya de apli-
car el Confesor à los homici-
das, vease en el c. 7. n. 251. in fin.

519 Lo 10 se ha de notar,
que si el penitente no quisiere
aceptar la penitencia razonable,
no se ha de absolver, por ser
improbable en práctica el afir-
mar, que no està obligado *sub
mortali* à aceptarla; porque la
potestad de ligar, que se dà en
el Confesor, respecto del peni-
tente, se declara en la obliga-
cion, que tiene èste de sujetar-
se al Confesor, en orden à reci-
bir de èl la satisfaccion razona-
ble, que le impone.

520 Lo 11, que ninguno,
fino el que es Confesor, puede
comutar la penitencia Sacra-
mental impuesta, porque es acto
de jurisdiccion. Y puede comu-
tarla, no solo el Confesor, que
la puso, mas tambien qual-
quiera otro, con tal, que asi
uno, como otro, lo haga den-
tro de la confesion, ò inmedia-
tamente despues, porque solo
en el fuero de la confesion tie-
nen jurisdiccion: y para comutar-
la, debe oír el Confesor, tam-

bien dentro de la confesion, à
lo menos los principales peca-
dos, por que fue impuesta: y si
es el mismo Confesor, basta
que tenga confusa noticia de
los pecados, por que la impu-
so. El Conf. Mor. num. 79.

El mismo penitente no pue-
de comutar en mejor la peni-
tencia, asi en razon de satisfac-
cion, como en razon de medi-
cina, porque es acto de jurisdic-
cion, la qual no tiene en sí el
penitente.

Preguntaràs lo 1. si cumple
con la penitencia impuesta el
que la egecuta en pecado mor-
tal?

Respondo lo 1. que cumple
con el precepto del Confesor:
y no peca mortalmente en cum-
plirla en ese estado, asi como
se cumple con los demàs pre-
ceptos; v. gr. de ayunar, de
oír Misa, y el del Oficio Divi-
no, aunque estè en pecado mor-
tal el que ayuna, oye Misa, ó
reza, pero peca venialmente: y
como, segun mas probable opi-
nion, no causa la satisfaccion
ex opere operato aumento de
gracia, porque ella no es Sacra-
mento, ni aun parte esencial
de èl, sino solo integral, de
hai es, que no pide el cum-

plir-

plirse en estado de gracia.

Respondo lo 2. no satisface
por las penas de los pecados,
el que en pecado mortal cum-
ple la penitencia; porque aun-
que la penitencia Sacramental,
por ser parte del Sacramento,
cause su efecto, que es remi-
tir la pena, *ex opere operato*
esto es, por los meritos de
Christo, cuya virtud lleva el Sa-
cramento; pero como por la
culpa grave, que actual, ò ha-
bitualmente tiene el penitente,
queda, segun pide ese estado, con
el recato de pena eterna; ¿cò-
mo se le ha de remitir por vir-
tud del Sacramento, la pena
temporal, al que es digno de pe-
na eterna?

Respondo lo 3. que es muy
conforme à piedad, creer que en
librandose el penitente de la cul-
pa, tendrá su efecto *ex opere
operato* la satisfaccion, que cum-
pliò en pecado mortal. Asi co-
mo el Sacramento valido, pe-
ro informe, causa el efecto de
la gracia, *recedente fictione*. Ita
el Conf. Mor. tr. 6. c. 10. de Pen-
punit. 1. num. 5. Si bien Dicasti-
llo num. 170. afirma, es cosa
muy incierta, y esto es mas
conforme à N. Angelico Dòct.

Vease N. Fr. Pablo tom. 5. tr. 22.
disp. 5. n. 67. y fig.

521 Preguntaràs lo 2. cò-
mo se ha de aplicar la Indul-
gencia plenaria, que la Bula de
la Cruzada concede, *semel ex
vida, y semel en muerte*.

Para resolver esta duda; si-
pongo lo 1. que se pueden to-
mar dos Bulas, durante el año
de la publicacion; y consiguien-
tamente absolver dos veces al
que las toma; de todos los ca-
sos, *excepta heresi*, y aplicar-
sela dos veces en vida, y dos en
el articulo de la muerte, pre-
sunto, y verdadero, la Indul-
gencia plenaria.

Lo 2. que por articulo de
muerte se entiende tambien pe-
ligro de muerte; qual es, en-
trar en actual confesso de guer-
ra, parto de la que experimenta
tenerlos dificiles.

Lo 3. que esta Indulgencia
in vita, debe aplicarla el apro-
bado por el Ordinario; pero en
el articulo de la muerte qual-
quier Sacerdote: y en ausencia
del Sacerdote, el Clerigo de pri-
ma Tonsura, segun opinion
de Trullench in Bullam, lib.
1. §. 7. cap. 2. dub. 19. nu-
mer. 6. Y advierto sobre esto,
que

que el que aplica esta Indulgencia, no la aplique absolutamente, sino teniendo en la mente la condicion, *si de aquesta vez murieres*; porque si la aplica absolutamente, y sale con vida el enfermo, no se le puede volver à aplicar, sino tiene, ó toma otra Bula, pues está *semel* aplicada.

522 Digo lo 1. que la aplicacion de la Indulgencia *semel in vita*, ha de ser *intra confessionem*, como lo colige Trullenc *num. 4.* de la clausula de la Bula. Y aunque es verdad, que Mendo *cap. 2. à num. 12.* dice, que se puede hacer fuera de la confesion; porque no consta, que pida la Bula sea *intra*, que no obstante, no lo hiciera yo, sino en caso, que habiendose confesado el que tiene Bula en lo ultimo del año, y aumentandose ya, se le pasara el año, sin aplicársela; y en este caso puede el Confesor aplicársela en ausencia; porque en la opinion, que no pide absolucion Sacramental, tampoco pide presencia. Mendo *num. 15.* y esto, aunque no lo haya pedido el penitente, porque basta la peticion presunta. Trullenc *n. 5.*

523 Digo lo 2. que en el articulo de la muerte, sino se ha confesado el moribundo, le ha de confesar primero el Sacerdote, para aplicarle la Indulgencia, ó absolverle Sacramentalmente à lo menos *sub contritione*, sino percibe señal de dolor. Y si se teme, que no le alcanzará la aplicacion de la Indulgencia, puede el Sacerdote con estas dos palabras, *absolve te*, que pronuncie, tener intento de absolverle de censuras, de pecados, y de las penas, por todos los que huviere cometido merecidas, que es la aplicacion de la Indulgencia. Trullench, *n. 13.*

Pero quando se sabe, que ya está confesado, y bien dispuesto el moribundo, no tiene el Sacerdote, que confesarle, sino aplicarle la Indulgencia: pues aqui es donde con razon puede aprovechar la opinion de Mendo; porque el principal fin de la confesion, es, ponerse en gracia quien ha de ganar la Indulgencia. Y tambien con mas razon, puede en este caso aplicarle en ausencia la dicha Indulgencia; como si se le olvidó el aplicársela, ó si teme que no

He-

llegará à tiempo, puede aplicársela en el camino de ida, ó de buelta, como el mismo Trullenc concede *num. 4.* Si bien, para caso, que no haya quien se la aplique, concede el Papa al que muere repentinamente, teniendo Bula, Indulgencia plenaria, como se ponga contrito: y si se halla en gracia, no necesita de acto de contricion, como enseña Trullenc *dub. ultim. num. 2.* y con tal, que no haya dejado de confesarse al tiempo señalado por la Iglesia, en confianza de la Indulgencia de la hora de la muerte, que dicha Bula concede.

524 Digo lo 3. no son necesarias palabras determinadas, para aplicar esta Indulgencia; y así bastan estas: *Concedo tibi Indulgentiam plenariam in Bulla Cruciate contenciam*: ó estas: *Applico tibi Indulgentias, quas possum*; ó las siguientes, que ponen algunos Rituales: *Concedo tibi, & applico Indulgentiam plenariam virtute Bullae Cruciate, facultate mihi concessa, & tibi concessa.* Trullenc *dub. 19. num. 13.* y Mendo *cap. 1. num. 3.* Las quales palabras puede añadir las à la absolucion, si la aplica *intra con-*

Parte I.

sessionem. Y sino, decirlas *foras.* Y añade *num. 5.* que se puede hacer esta aplicacion mentalmente; pues la aplicacion por sí, no pide palabras vocales: y por otra parte la Bula tampoco lo pide. Si bien, Trullenc *num. 13.* lo niega.

§. II.

Trata de la absolucion Sacramental, que ha de dar el Confesor.

525 **S**Upongo lo 1. que el Confesor sea propio, sea delegado, está obligado debajo de pecado mortal, confesados ya los pecados por el penitente, y bien dispuesto, à darle sin dilacion la absolucion. Dixe, *bien dispuesto*, porque si hay causa grave para detenerle la absolucion, ó absolutamente negársela, como por causa de mejor examen de conciencia, ó de ocasion proxima, ó de mala costumbre, se ha de egecutar, como lo pidiere el caso. Si los pecados confesados, fueren solo veniales, no siempre será mortal dejar sin absolver al penitente dispuesto, como en ello no haya

Mun

el-

escandalo. El Curso Mor. cap. 12. *punt.* 3. *num.* 29. y 30.

Supongo lo 2. que se requiere dos cosas de parte del Confesor para el valor del Sacramento, que son la intencion; y la forma: de las quales trataré de por sí.

Quanto à la primera, digo, que el Ministro de qualquier Sacramento, ha de tener intencion de hacer el Sacramento, que administra, ò de hacer lo que instruyo Christo, ò lo que hace la Iglesia, mediante aquellas palabras, y acciones: que es lo mismo, que querer hablar, y obrar en el nombre de Christo, ò como Ministro de Christo, que es solo instituidor de los Sacramentos. Y así, el Herege, ò qualquier otro Infidel, que intentara hacer lo que hace Christo, ò la Iglesia en administrar el Bautismo, hará este Sacramento, si aplica con esta intencion su forma à la materia, aunque juzgare, que su Iglesia es la verdadera; porque la intencion general prevalece al juicio particular de este, ò el otro. El Curso Moral, *tom.* 1. *tract.* 1. *cap.* 4. *punt.* 4. *num.* 66.

326 Preguntarás, que in-

tencion se requiere para el valor del Sacramento?

Para responder, supongo, que la intencion se divide en tres, ò puede ser de tres maneras; ò formal, ò virtual, ò habitual. La formal es, con la qual la voluntad intenta alguna cosa en sí misma. La virtual es, la que queda de la intencion formal en algun efecto suyo, ò accion moralmente continuada, que es medio para conseguir el fin intentado de la voluntad; por aquella intencion formal: como lavarse, vestirse con vestiduras Sagradas, y abrir el Misal, por intencion todo esto de decir Misa. La habitual no es otra cosa, que la intencion formal preterita, y no retratada. Esto supuesto,

Respondo, que para hacer validamente el Sacramento, no basta la intencion habitual, ni se requiere la formal, sino que basta la intencion virtual. La razon es; porque para que sea valido el Sacramento, debe hacerse con intencion de obrar en nombre, y virtud de Christo: luego la intencion que se requiere, ha de existir en sí, ò en su virtud. El antecedente es cierto, y la consequencia se prueba: por-

que

que por el mismo caso, que el Ministro obre en virtud de Christo, no solo es su intencion, aplicacion de sí mismo à la obra, sino como deferente; esto es, que lleva la misma virtud de Christo para hacer el Sacramento: y como esto no se pueda hacer, sino siendo actual la intencion, esto es, que actualmente la haya, de hai es, que à lo menos se requiere intencion virtual, que es virtual existencia de intencion preterita en su efecto. Esta menor, esto es, que para ser deferente la intencion, de la virtud de Christo, haya de ser actual, se prueba; porque el que obra en nombre, y virtud de otro, pide actual aplicacion de esa virtud, para que la accion se haga en esa virtud del otro: pues como la intencion de hacer lo que el otro intenta hacer por su virtud, sea actual aplicacion de esta virtud del otro; de hai es, que ha de ser actual esa intencion, ò en sí, que es la formal, ò en su efecto, que es la virtual. Y por consiguiente, no basta la habitual, pues no es actual. Ni es necesaria la formal, porque como estas son dificultoso el que siempre la haya, administrando Sacra-

mento, por la fragil advertencia humana, muchas veces no se hiciera Sacramento. Nuestros Saluante. *tom.* 1. *tr.* 22. *disp.* 7. *dub.* 2. *num.* 41. *num.* 527. Dirás, que muchas veces te parece, que ni aun virtual intencion aviste; porque no tuviste antes la formal, de la qual quedase la virtual; y aunque la tuvieses formal, no pudo quedar la virtual en efectos continuados, por descontinuar se muchas veces, segun ocurrencias, que se ofrecen, al irlos continuando.

A no pocos aflige este escrupulo: y por esta causa me detengo mas de lo que suelo, en explicar la intencion necesaria para hacer el Sacramento. Distinguese la intencion así: *Actus voluntatis*: : : *quo ordinat illa aliquid in finem*. Ita el Angelico Doctor 1. 2. *q.* 12. *art.* 1. Pregunto ahora; que es ordenat la voluntad alguna cosa al fin eficazmente? No es otra cosa, que querer la voluntad hacer, ò conseguir alguna cosa, por algun medio, que pone. Preguntado ahora mas: quando te excitas à celebrar la Misa, ò te sientas para confesar, ò te dispones para bautizar al infante; que

Mmm 2

pre-

pretendes, ò que responderàs à qualquiera, que te pregunte, que intentas? Diràs, quiero decir Misa, ò ministrár el Bautismo, ò Penitencia: luego aquella primer accion, con que te aplicaste, ò comenzaste à aplicar à decir Misa, ó confesar, ò bautizar, procedió del acto de voluntad, con que quisiste decir Misa, ó confesar; pues ese acto de voluntad es la intencion formal, y de él, como de causa, van procediendo los medios, en que ella se halla virtualmente. Y así, intencion formal eficaz de una cosa, no es mas, que querer hacerla, poniendo luego los medios.

528 Y si infieres, que aunque tengas esta formal intencion, no permanece en los efectos continuados despues de ella, y por ella causados; porque tal vez sucede, que quando vas à decir Misa, y aun despues, que te has lavado, te llega à hablar un amigo, y te detienes con él; luego en este caso ya se discontinuó la intencion; y no permanece quando despues te vistes las vestiduras Sagradas, y llegas al Altar, &c. para consagrar.

Respondo, que quando de-

jas el amigo, ò él te deja à ti, y prosigues en los demás medios, como revestirte, y llegar al Altar, te mueves nuevamente por acto de voluntad: si te mueves por aquel primero, que te excitó, luego permanece aun en este efecto: si de ese primero no te mueves, de qual eres movido, si *modo humano*, como sucede comunmente, pones ese medio? Quien duda, que de otro nuevo acto de voluntad de decir Misa, el qual haçes en acabando la ocupacion, y que es causa de proseguir con los medios: luego esta nueva intencion, que es causa de los siguientes medios, permanece virtualmente en ellos. Salmant. tom. 3. tr. 11. disp. 4. n. 40. y 41.

529 Y si nuevamente infieres, que el que todos los dias dice Misa, ó administra cotidianamente el Sacramento de la Penitencia, mas se mueve por habito, de lo que todos los dias hace, que de acto de voluntad.

Respondo, que el hacer una cosa por habito, no quita, que se haga voluntariamente: antes los habitos son administradores de la voluntad, para que con mas facilidad se haga lo que

ella

ella quiere, y la avivan à obrar segun ellos. Bien es verdad, que quando estamos habituados à hacer una cosa muchas veces al dia, algunas veces la hacemos involuntariamente; esto es, sin advertir lo que hacemos por el habito que tenemos; pero esto sucede en acciones de poca, ó ninguna importancia; porque de otra fuerte tambien podiamos decir, que quando pecamos por habito, es involuntariamente, lo qual es absurdo intolerable. Pero en acciones graves, y de importancia, nunca sucede esto; porque quien va à decir Misa, ò à confesar, que no advierta, que va à esos ministerios? Luego va voluntariamente; y por consiguiente con intento de hacerlos.

530 Y para mas seguridad de escrupulosos en esta materia, añado las siguientes palabras de Lugo de Sacram. in comm. disp. 8. sect. 4. num. 66. explicando otras de Santo Tomás, allí citado. *Aunque el Ministro (dice él) no se acuerde de tener alguna intencion, por la qual intente hacer Sacramento, no obstante, por el mismo caso que llega à obrar, como Ministro de la Iglesia, ya quiere*

implicitamente aquello, que quiere la Iglesia; lo qual basta sin otra cosa, para el valor del Sacramento; sino es, que exteriormente pronuncie lo contrario, como si dixere: No te bautizo. Hasta aqui este Varon doctísimo.

Nota, que para aplicar el sacrificio, es bastante la intencion habitual. Y así el Sacerdote, y el Prelado, à quien toca el aplicar los sacrificios de sus súbditos, puede aplicar hoy por quien ha dado limosna, y por las Animas de Purgatorio señaladas, el Sacrificio, ò Sacrificios de mañana, de pasado mañana, y los que por todo el año celebrare; porque esta aplicacion sigue la naturaleza de las donaciones, y dispensaciones *sub conditione*, para las quales basta la intencion habitual, como si dixeses à otro: Hoy te doy para mañana cien reales, si vinieren à mi potestad, la qual, aceptada la promesa, y puesta la condicion, tendrá su efecto; así en nuestro caso: *Te doy el Sacrificio de mañana, si celebrare.* Y tendrá esta donacion, ò pacto su efecto, puesta la condicion.

531 Quanto à lo 2. que

de

de parte del Confesor se requiere, que es la forma del Sacramento, digo, que la forma del Sacramento de la Penitencia es esta: *Ego te absolvo à peccatis tuis*, &c. como consta del Conc. Tridentino *sess. 14. cap. 3.* Todas las quales palabras son necesarias, como forma sustancial de este Sacramento, ò expresas en sí, ò incluidas en otras. De donde se coghe comunmente, que estas dos palabras, *absolvo te*, expresamente dichas, bastan para la esencia de este Sacramento; porque el *ego* se incluye en el *absolvo*; y el *à peccatis tuis*, en las dos, *absolvo te*, miradas las circunstancias de juicio Sacramental, que se celebra. Mas peccarà mortalmente el Ministro de este Sacramento; que dejare de la forma el *à peccatis tuis*; y el día de hoy certísimamente; porque la sentencia de Gabriél, in 4. *dist. 14. quest. 2.* y de Paludano *dist. 22. quest. 3.* que afirman, que el *à peccatis tuis*, en sí pronunciado, es de esencia del Sacramento, es probable; y por otra parte, segun la condenacion de la Proposicion 1. por Inocencio XI. en materias, y formas de Sacramentos, se ha

de seguir lo mas seguro en su administracion,

532 Para consuelo de los penitentes, añaden algunos Confesores en la forma, la palabra *omnibus*, diciendo así: *Ego te absolvo ab omnibus peccatis tuis*, lo qual yo alabo, pero no es necesario.

Las otras palabras, que comunmente se añaden, que son: *In nomine Patris; & Filij; & Spiritus Sancti*, no son de esencia del Sacramento, y aunque algunos juzgten, que es pecado venial el omitirlas, como Bonacina de *Penic. disp. 5. quest. 4. punt. 1.* no obstante, si se dejan sin escandalo, y desprecio, y por alguna razonable causa, aunque leve, ningun pecado será. Y así, el mucho concurso que hay, que despatchar, es bastante causa. Ita Leandro del Sac. *cr. 5. disp. 2. quest. 11.* con otros.

No se puede licita, ni validamente dar al ausente la absolucion. Item, ni la confesion se puede hacer en ausencia del Confesor. Así lo declaró Clemente VIII. condenando lo contrario; si, no obstante esta declaracion, se pueda absolver en presencia al moribundo desti-

tui.

tuído de sentidos, que en ausencia del Confesor dió señales de contricion? Se responde, que sí; porque este caso no se comprehende en esta condenacion, como trae el Cur. Mor. *tom. 1. tract. 6. cap. 8. punt. 6. n. 148.* Veale el caso del moribundo, puesto arriba *tr. 1. cap. 3. §. 5. num. 147.*

533 Preguntarás, qué significan aquellas palabras: *Ego te absolvo à peccatis tuis*, quando la confesion es de pecados yà absueltos en otra confesion, pues en la presente no absuelve de cosa, supuesto que en la preterita estàn absueltos? Respondo, que hacen este sentido: *Administro tibi per Sacramentum, gratiam remissionem ex se horum peccatorum, si remissa non fuissent*; así lo entienden comunmente.

Veanse algunas conclusiones acerca de la materia remota de este Sacramento arriba *tract. 1. cap. 2. à num. 99.*

Obsérva lo 1. que en la forma de qualquier Sacramento puede haber dos generos de mudanza, ò sustancial, ò accidental. Entonces será sustancial la mutacion, quando de tal calidad se alteran las palabras, que

no queda el mismo sentido: entonces será solo accidental, quando, aunque se alteren las palabras, permanece el mismo sentido en ellas, como si se dicen pasivamente, ò en otro idioma, ò si dando la absolucion al Rey, ò à otra semejante persona, digese el Confesor: *Absolvo vestram dominationem, aut maiestatem*, ò si absolviere uno à muchos en un naufragio, dirà: *Ego vos absolvo*. Si la mutacion fuere sustancial, no solo hace ilícito el Sacramento, mas tambien invalido. Si fuere accidental, comunmente es ilícita, mas, ò menos, segun la mayor, ò menor mutacion. Dixe comunmente; porque si hay causa, ò especial significacion por la presente circunstancia, como en los dos casos referidos, será licita, y aun necesaria, como en el de naufragio.

Pero quando la forma fuere dudosa en la sustancia, estos es, en lo valido, como en estos exemplos: *Placet, quod absolvaris*; ò *jubeo, quod absolvaris*; ò *remittuntur tibi peccata tua*; ò *absolvaris à peccatis tuis*, será mortal el usar de ella.

534 Obsérva lo 2. que no pue-

puede darse absolución de pecados debajo de condicion de futuro; porque será invalida: pues antes de cumplirse la condicion en tal caso no hay Sacramento. Como si dixera el Confesor: *Absolve te, si mane restitueris*. Por otra parte, puesta la condicion, ya pasó la forma de la absolución, y su materia; porque los Sacramentos, fuera de la Eucaristia, los instituyó Christo en acciones transientes. Y así, ni antes, ni después se da Sacramento; y por consiguiente, ni absolución Sacramental.

Pero la absolución de las censuras, se puede dar debajo de condicion de futuro. Y así, cumplida la condicion, tendrá su efecto; porque solo pende de la voluntad del que absuelve, y no se hace de ella algun compuesto moral, como se hace de la absolución Sacramental, y su materia; pues de estas dos cosas se hace el Sacramento; por donde, si el que absuelve de la excomunion, dice: *Io te absuelvo, si dentro de un mes restituyeres*, tendrá su efecto la absolución puesta la restitucion. Pero no conviene comunmente hacerle así. El Curso Moral,

trañ. 10. cap. 2. punct. 1. numer. 13.

Si la absolución Sacramental se diese debajo de condicion de preterito, ò de presente, será valido el Sacramento, si la condicion se da entonces, ò se dió ya. Y alguna vez será necesario absolver debajo de ella. Como si el Confesor duda de la materia, ò de la disposicion del moribundo, diga: *Si materiam apposuisti, aut dispositus es, absolve te, &c.* no es necesario que la condicion se ponga con palabras sensibles, basta que mentalmente se haga.

535 Para los nuevos Confesores pondré aqui todas las palabras, que se dicen comunmente antes, y después de la absolución. Las antecedentes son deprecativas para remision de las culpas, en esta forma: *Misereatur tui omnipotens Deus, & dimissis peccatis tuis perducat te ad vitam aeternam. Amen. Indulgentiam, absolutionem, & remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi omnipotens, & misericors Dominus. Amen.* Inmediatamente a estas, se pone la absolución de censuras así: *Dominus noster Jesus Christus te absolvat, in cuius auctoritate,*

ego

ego te absolvo, in primis, ab omni censura Ecclesiastica, si forte incurristi. Y en esta expresion se incluye qualquiera especie de censura, sin ser necesario añadir, *excommunicationis, suspensionis, & interdicti*. Después de la absolución de censuras, se sigue la absolución de los pecados, así: *Deinde, eadem auctoritate, ego te absolvo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*. Las siguientes palabras son aplicacion de los meritos de los Santos, de las buenas obras del penitente, y de las Indulgencias, y se dicen inmediatamente en esta forma: *Passio Domini nostri Jesu Christi, merita Beatae Mariae semper Virginis, & omnium Sanctorum. Quicquid boni egeris, vel mali patienter sustineris, sit tibi in remissionem peccatorum, & premium vitae aeternae. Et applico tibi omnes Indulgentias, quas applicare possum, virtute cuiuscunque Privilegij, quando le fuiviese para aplicarlas.*



Parte I.

§. III. Del sigilo de la confesion, y de lo que dispone N. S. S. P. Benedicto XIV. sobre que los Confesores no pregunten a los penitentes por el complice de los pecados, que confiesan.

536 **D**igo lo i. que oídos Sacramentalmente los pecados, queda el Confesor obligado al sigilo de ellos; esto es, à guardar los pecados confesados, aunque veniales, debajo de secreto, y tan estrecho, que antes ha de padecer la muerte, que violarle: y puede, si es necesario, jurar, que no sabe, ò no ha oído el pecado, que en confesion oyó. Y solo podrá descubrir alguno, ò algunos, ò todos los pecados oídos en confesion, con licencia expresa, libre, y espontanea, del penitente; y respecto solo de aquella, ò aquellas personas, que èl permitiere. Y si el Confesor quebranta este sigilo, peca, lo uno contra fidelidad, y justicia, por ser secreto como en materia grave, y quizá contra la fama del penitente. Lo otro contra

Nnn Re-

Religion; porque hace agravio al Sacramento de la Penitencia, haciendole odioso. Y el Confesor tiene penas gravísimas, si le quebrada; y la principal es, reclusion perpetua en un Monasterio. Y no se incurre hasta la sentencia del Juez. El Curf. Mor. tom. 1. tr. 6. cap. 14. punt. 1. num. 10. El conocer de este delito pertenece al Ordinario, no al Santo Tribunal, sino es, que el Confesor tenga error en el entendimiento; esto es; que juzgue, que el descubrir el sigilo le es licito: ó si por otro camino siente mal del Sacramento en guardarle, ó si por sentir mal de él le descubre, que ya ese caso pertenece al Santo Tribunal.

Aquella se dice confesion Sacramental, que hace el penitente, descubriendo sus pecados al Ministro de este Sacramento, ó à aquel, que juzga el penitente, que es Ministro de él. Y así estos, como todos los que oyen los pecados pronunciados en orden à esta confesion, ó que los saben por ocasion de la confesion; aunque no se haya seguido la absolucion, se obligan al sigilo. Por donde,

337 Digo lo 2. que se obliga al sigilo, lo 1. el verdadero Confesor. Lo 2. el que fingiendose Confesor, oyo los pecados del penitente, que por juzgarle tal, se los dixo en confesion. Lo 3. el interprete del penitente. Lo 4. los que se hallan presentes à la confesion, que no pudo menos de hacerse en alta voz, como en el naufragio, ó peste. Lo 5. el que oyo la confesion acafo, ó de industria. Lo 6. aquel à quien el Confesor descubrió injustamente los pecados oídos del penitente. Lo 7. aquel, de quien el Confesor tomó consejo, y à quien los pecados, y el penitente, de licencia de este, manifestó. Lo 8. el superior, à quien se pide licencia para absolver, ó fer abuelto del caso reservado (porque Confesor, ó penitente puede pedir.) Y no ha de descubrir, ni en comun, que se le pidió tal licencia, si hay peligro de que se descubra el penitente, como dice Lugo de Penit. disp. 23. n. 34. Lo 9. juzgan algunos, que se obliga al sigilo el que halla el papel, en que están escritos los pecados. Ita Fagundez lib. de 2. præcept. Eccles. cap. 5. n. 16.

Mas

Mas lo niegan Suarez de Penit. disp. 33. sect. 4. num. 5. y otros; pero à lo menos se obliga de justicia à no descubrirlos. Lo 10. dicen algunos, que está obligado el penitente à guardar en sigilo de confesion, lo que el Confesor se dice debajo del secreto de ella. Mas lo contrario es comun.

338 Preguntarás, cómo se ha de guardar el sigilo de la confesion? Respondo, que de tal suerte, que ni directe, ni indirecte se descubran los pecados, aunque veniales, del penitente; esto es, conociendose por el pecado, que se descubre, el penitente, que lo confesó, ó habiendo peligro de esto. En lo qual no hay parvidad de materia.

De donde se sigue, que se quebranta el sigilo,

Lo 1. todas las veces, que diciendo algun pecado determinado, se puede colegir por alguna circunstancia, quien es el penitente.

Lo 2. si el Confesor, de dos, ó tres que confesó, alaba mucho à uno por su confesion, y no à los otros, delante de quien los conoce, ó estuvo presente à su confesion, de donde pue-

den colegir, que el otro, ó otros tenian mayores pecados.

Lo 3. si dice el Confesor, que no absolvió à tal penitente, aunque añada que lo hizo, por no haber puesto materia, porque puede dar ocasion de sospechar. Tal puede ser la circunstancia, que no sea contra el sigilo, como si la virtud, y nimiedad del penitente es conocida.

Quando el Confesor deja sin absolver al penitente, si fuere preguntado, si le absolvió? Responda, ya he cumplido con mi oficio. Si el Sacristan le preguntare, si ha de poner forma para que comulgue el penitente? Respondale, que lo sepa del mismo penitente. Y en caso que el penitente pida al Confesor,

que le dejó sin absolver, cedula de confesion, ó la ha de dar, no sea, que negandose la, le descubra su indisposicion: pues por otra parte no miente en ella, porque verdad es, que ese penitente se confesó.

Lo 4. se quebranta el sigilo, si dice el Confesor, que el penitente à quien los oyen, ó los otros, delante de quien extraodinaria, y de sacostumbra, para confesarse con él.

Y lo mismo, si en alguna Religión, ó Convento, hay prohibición de confesarle, sino con determinado Confesor, ó absolutamente, ó de casos reservados; y algun Religioso por el privilegio de la Bula de la Cruzada, ó por licencia pedida se confiesa con otro, se expone este à peligro de quebrantar el sigilo, si dixese, que tal Religioso se ha confesado con él, en especial, si por las circunstancias, se dà ocasion de sospechar, que tiene algun mortal. Vease à Suarez *disp. 33. sect. 3. num. 9.*

Lo 5. se quebranta manifestando la penitencia impuesta al penitente, si es señal de culpa mortal cierta, ó dudosa, ó de pecados veniales de especie determinada.

Lo 6. si el Confesor afirma del penitente, que està lleno de escrupulos, è impertinencias, ó que le fue molesto; porque à lo menos se hace pesada la confesion al penitente, pues se le descubren sus defectos. Ita Layman *lib. 5. Summ. tract. 6. cap. 14. num. 6.* Palao *§. 3. n. 9.* y otros. Pero Leandro *disp. 10.* con Lugo, Diana, y otros, que cita, dice, que no se quebranta

por eso. Yo juzgo, que si el penitente està tenido de los oyentes por escrupuloso, no se hará contra el sigilo decirles, que es escrupuloso en confesarle. Ello pide discrecion, y prudencia.

540 Lo 7. no solo es contra el sigilo, que el Confesor fuera de la confesion reprehendida al penitente, por lo que oyó en confesion, mas tambien mostrarle por esta causa seriedad en el gesto, ó en las palabras. Ita el Curso Mor. *tom. 1. tract. 6. cap. 14. num. 37.* Vease *n. 550.*

Lo 8. quebranta el Confesor el sigilo, si por noticia que tiene de las confesiones, afirma: *En este Pueblo se cometen graves crimines*, como adulterios, fornicaciones, &c. especialmente, si el Pueblo es pequeño, y lo diga eso inmediatamente despues de oír de confesion, porque se infama aquella Comunidad, por ocasion de las confesiones oídas, y redunda la infamia en los penitentes. Y con mas razon se ha de afirmar esto de una Comunidad pequeña, y mucho mas, si fuere Comunidad Religiosa.

541 Lo 9. es contra el sigilo, que afirme el Confesor,

sin

sin licencia del penitente, que este ha confesado un pecado publico, aunque sea verdad, que es publico. Y con mas fundamento es contra el sigilo hablar de pecado confesado con aquellas personas, que lo saben solo por confesion, ó por ocasion de confesion. Porque los pecados en quanto oídos, ó sabidos en confesion, ó por ocasion de confesion, se han de guardar en sigilo. El Curso à *num. 31.*

Lo 10. es contra el sigilo revelar los naturales defectos, que para explicar el pecado dijo el penitente, sino los conoce por otra via el Confesor, como que es espurio, impotente, ó de otra suerte defectuoso, porque hace odioso al Sacramento de la Penitencia, pues por su ocasion se descubren al penitente sus naturales defectos.

542 Digo lo 3. que no cae debajo del sigilo de la confesion, lo 1. si alguno, no con animo de confesarle, manifiesta al Confesor algun pecado suyo, por mas que afirme, que lo dice debajo de confesion, y aunque lo diga habiendose signado con el *per signum Crucis*, si verdaderamente no es confesion, ni en

orden à la confesion. Pero obligá debajo de secreto natural.

Lo 2. si alguno llega al Confesor, no con animo de confesar, sino de engañar, ó de solicitar à pecado, aunque simule confesion.

Lo 3. no es contra el sigilo decir el Confesor, que el penitente solo ha confesado veniales, como no manifieste alguno en especie, ó que ha confesado veniales graves.

543 Lo 4. no es contra el sigilo, que inmediatamente despues de la absolucion *incontinenti*, advierta el Confesor, ó añada algo al penitente, lo qual se le olvido, porque aun no parece estar acabado el juicio.

Lo 5. no caen debajo del sigilo aquellas cosas, que entre la confesion habló el penitente, ó que refirió, si de ninguna manera pertenecen à la confesion, ó à la explicacion de los pecados. Ita el Curso Mor. *tr. 6. cap. 14. punct. 2. n. 23.*

544 El que de esta facultad de usar el Confesor de lo que sabe por la confesion, quisiere saber mas, vea à N. Curso Mor *cap. citad. punct. 3.* donde tambien hallará *num. 54.* quando

y cómo podrá el Confesor usa

de

de la noticia tenida en confesion en orden à huir el peligro, que le amenaza de grave daño; y que lo podrá hacer todas las veces, que el uso de la tal noticia no es con peligro de revelar à otros los pecados confesados; ni en daño del penitente, ni haciendo à este odiosa la confesion. Y lo mejor de todo será sacar de él alguna licencia.

Y de aqui viene à ser, que si por ocasion de la confesion, se muestra el Confesor mas benigno, que antes de ella, al penitente, ò enmienda; ò moderará alguna accion, que à él fue ocasion de pecado, que le confesó, no quebranta el sigilo, antes obrará prudentemente en hacerlo así.

545 Pongo para cumplimiento de este §. la Constitucion de Urbano VIII. que es acerca de esta materia, y del tenor siguiente: *Tam Superiores pro tempore existentes, quam confessarii, qui postea ad Superioritatis gradum fuerint promoti, caveant diligentissime, ne ea notitia, quam de aliorum peccatis in confessione habuerunt, ad exteriorem gubernationem manant. Y confirma en*

esta Constitucion el Decreto, que de esto mismo hizo Clemente VIII. en 26. de Mayo del año de 1594. Por manera que en estos Decretos prohiben estrechissimamente estos Pontifices, ò declaran, que no pueden los Superiores, ni los Confesores, que despues fueren constituidos en superioridad, usar en orden al exterior gobierno de sus subditos de la noticia, que en confesion tuvieron de los pecados de ellos, ò otros.

Por quanto en Portugal, y los Algarves, se iba introduciendo una práctica perniciosísima, y detestable abuso, de introducir del penitente, los Confesores, el complice del delito, no por razon de la circunstancia que añada al pecado; el estado de complice (porque siempre es necesaria la noticia del estado, con quien se cometió algun genero de peccados, sino inquiriendo, que persona, quien era, y adonde vivia; con falsos pretextos del deseo de la enmienda, y de algunas opiniones falsas, y erróneas, ó mal entendidas: para remedio de este abuso expidió N. SS. P. Bened. XIV. quatro Constituciones; La 1. *Supra-*

ma.

ma. en 7. de Julio de 1745. La 2. *Ubi primum.* donde se inserta la antecedente; su data, *quarto nonas Junij* de 1746. La 3. *Ad eradicandum.* en 28. de Septiembre de 1746. La 4. *Apostolici ministerij.* en 9. de Diciembre de 1749. en todas las cuales, reprueba, y condena este abuso, de inquirir el nombre del complice; y obliga, à que qualquiera que supiere, que algun Confesor, Secular, ó Regular, sin excepcion, de qualquier Orden que sea, desfiende, ò escribe, ser licita dicha práctica, ò impugna, ò perversamente interpreta la reprobacion, que de ella hace su Santidad; ò practica el, preguntar à los penitentes, el nombre, y circunstancias, que den individual noticia del complice (negandoles, sino le manifiestan, la absolucion) à que denuncie à estos, al Tribunal de la Inquisicion; y à esta dà facultad para proceder contra ellos; con tal, que la noticia de los que practican esto, no sea habida por confesion echa con él; y *exceptuando tambien al penitente en causa propria; esto es, quando confesando su pecado, el Confesor le*

obliga, à manifestar el complice; porque quando la noticia la tiene por otra via, que confesando su pecado, debetá hacer la delacion como los otros, en el tiempo prefrito en los Edictos del S. Tribunal. Y si algun Confesor inquiriere el nombre; ò circunstancias individuales del complice, yá sea por adhesion à esta reprobada práctica, y abuso, yá sea por otra causa, que dé sospecha de esta opinion errónea; ò yá sea por imprudencia; y de tal modo inquiera del complice, *que le niegue la absolucion al penitente, sino le manifiesta,* entonces sea tambien delatado al S. Tribunal.

Pero si despues de delatado este imprudente Confesor, ò recluso en la Inquisicion, hallase el Procurador del Ordinario (que de costumbre interviene) que aquel Confesor, mas lo hizo por simpleza, è imprudencia, que por adhesion à doctrina errónea, y en virtud de ello intentase pertenecer el conocimiento de esta causa al Tribunal del Ordinario, deberá el Santo Tribunal suspender todo acto irratable, y mas la sentencia

, di-

definitiva, hasta que dicho Procurador alegue dentro del término, que se le señala, la pertenencia de esta causa, à su Obispo; lo qual hecho, se examina en el mismo Tribunal. Y si se halla vestido de tales circunstancias, que el reo no lo hizo por adhesion à falsa doctrina, ni interviene prudente sospecha de ello, se remite al Ordinario, para que le juzgue, y castigue; y faltando estas circunstancias, procede el Santo Tribunal en su conocimiento. Estas determinaciones, aunque se dirigieron à Portugal, despues declaró el mismo Benedicto, que comprehenden à todos, en su Bula *Ad eradicandum*. en 28. de Septiemb. de 1746. por estas palabras: *Ideo Nos motu proprio, atque ex certa scientia hujus nostre generalis Sanctionis tenore, ac de Apostolica potestatis Nostre plenitudine, easdem preinsertas litteras iterum confirmantes, & roborantes, decernimus, & declaramus, memoratam praxim in se ipsa, & ubique locorum, ac temporum, Apostolica auctoritate reprobata, atque damnatam esse, & censeri deberi:*

nec ulli licitum esse contra doctrinam in prefato Nostro Breve contentam docere, Scribere, aut loqui, eamque impugnare, aut perverse interpretari, vel ipsi, actu contraire, sub penis adversus tuentes, asserentes, aut tradentes optimas, nes scandalosas, permisivas, & uti tales à Sede Apostolica, & rejectas, & condemnatas, & respectivè adversus contrarias mandatis Apostolicis, & Ecclesiasticis Sanctionibus, Statutis, atque prescriptis. Veanse con cuidado las Bulas citadas, y la ultima Apostolici Ministerii. de 9. de Diciemb. de 1749. y Ferraris, verb. Complex. à n. 13. ad 18.

§. IV.

Como ha de suplir el Confesor los defectos, que causó en la confesion

TRES defectos puede causar el Confesor en la administración del Sacramento de la Penitencia: los quales ha de suplir del modo siguiente.

546 El primer defecto puede ser contra el valor del Sacramento, como si no absolvió al

pe.

penitente, ò si le absolvió sin jurisdiccion, ò sin intento de absolverle, ò sin la disposicion necesaria de parte del penitente.

En este caso digo, que no queda obligado el Confesor con grave daño suyo à suplir el defecto esencial del Sacramento, aunque maliciosamente le causase; porque como el penitente queda en buena fe, se limpiará de los pecados confesados en la imperfecta confesion, quando despues se confesare; sino es que hubiese peligro de que el penitente muriese sin absolucion; porque en tal caso debe el Confesor, aun con grave daño suyo, y aunque incalificablemente causase el defecto, suplirle, por ser esta extrema necesidad espiritual, que hay obligacion à remediarla con peligro de grave daño temporal.

En este caso se ha de distinguir, porque, ò el Confesor fue causa positiva de que el penitente no confesase enteramente, diciendole, aunque con error suyo inculpable, que no estaba obligado, ò que no convenia explicar mas; ò se hubo precisamente *negativè* en esto. Si esto segundo no se obliga despres de absuelto el penitente, à preguntarle de los pecados, que pertenecian à la confesion, que hizo con él, ni de sus circunstancias, y numero: porque ya está concluido el juicio; y el penitente queda sin error; pero si èste vuelve à confesarse con él, debe advertirle los defectos de la primer confesion, no para corregir esta, que ya pasó, y quedó concluida, sino para integridad de la presente. Si lo primero, está obligado el Confesor, pudiendo, sin grave daño suyo,

confesado; de ellos; y advirtiendole al penitente, que tenga dolor de todos, le absolverá. 547 El segundo defecto es contra la integridad material de la confesion, por causa de no haber preguntado el Confesor al penitente todas las especies, circunstancias, y numero de pecados.

Parte I.

000

à

à amonestar al penitente, para librarle del error, porque no reitere por él, aunque solo materialmente, el pecado; ó la mala confesión, pedida primero licencia al penitente, si lo hace fuera de confesión; y esto, aunque sucediese el yerro sin culpa del Confesor: y con mas rigor queda obligado, si lo hizo culpablemente.

548 El tercer defecto es, acerca de la amonestacion, que debe hacer el Confesor al penitente, que está obligado à restituirla.

En lo qual tambien se ha de distinguir, porque, ó el Confesor se huvo *omissivè*, esto es, *negativè*, ó se huvo *positivè*, instruyendo mal al penitente, diciendole, que no restituiese, ó que no estaba obligado; y esto segundo, aun de dos maneras, ó con culpa grave contra justicia, por haber sido con advertida malicia del daño, ó inculpablemente. Si culpablemente, y contra justicia gravemente, debe retratar lo que le dixo, y amonestarle de la obligacion de restituir, pidiendole licencia, si lo hace fuera de confesión: y si el penitente se halla ya imposibilitado despues de la

mala doctrina, se obliga el Confesor à restituir del mejor modo que pueda: asi como el que culpablemente aconsejó à otro algun daño, está obligado à repararle al que fue dañado.

Pero si, aunque positivamente influyó, lo hizo inculpablemente, ó por negligencia leve, se obliga el Confesor à amonestar al penitente, quando no intervenga peligro de grave daño, no de otra suerte, aunque el penitente se haya imposibilitado, despues del mal confesio. El Curio Mor. tom. 1. tr. 6. cap. 12. num. 31.

549 Si el Confesor, aunque Parroco, se huvo *negativè*, se ha de decir, que si por su omision juzgó el penitente, que no quedaba obligado, y esto lo advirtió el Confesor, debe este amonestar al penitente de la obligacion de tal suerte, que si esta omision fue gravemente culpable, está obligado à esto, aun con grave detrimento: mas no lo estará con ese daño, si se huvo inculpablemente. Y si el Confesor es Parroco, se obliga de justicia à librar à su penitente Parroquiano del error, que le causó con su omision. Si es delegado, como son los Reli-

giosos, por ley de caridad. Pero ni uno, ni otro queda obligado à restituir à la parte lesa, aunque sea culpable la omision, pues no pecó contra la justicia de caridad se obliga; y por consiguiente à reparar, ó impedir de caridad los daños que él no causó, ó en que no influyó, pudiendo sin grave daño suyo.

550 Pregunta Diana 2. p. tr. 13. y 1. mis. ref. 12. si el Confesor, que cometió algun defecto en la absolucion, podrá hablar con el penitente fuera de la confesion, acerca de los pecados que le confesó, aun-

que el tal penitente no le dé licencia.

Responde con la comun sentencia, que no. Pero refiere la opinion de Nugno *in addit. ad 3. part. com. 1. quest. 11. art. 1.* y de Filiucio tom. 1. tract. 7. cap. 11. quest. 5. num. 324. que afirman puede, porque verdaderamente no habla fuera de la confesion, sino que cumple la que estaba incoada, è imperfecta, y el penitente no es razonablemente invito. Mas dice allí Diana acerca de esta opinion: *Sed hec opinio prorsus non est tenenda.*

